



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 3112-2018
ICA
RESOLUCIÓN DE CONTRATO Y OTROS

Quedó acreditado que el demandado, incumplió con el contrato de sociedad para la explotación minera; por lo que, corresponde resolver dicho contrato, de conformidad con lo establecido en el artículo 1428 del Código Civil.

Lima, diecinueve de setiembre de dos mil diecinueve.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número tres mil ciento doce de dos mil dieciocho, efectuado el debate y la votación correspondiente, emite la presente sentencia.

I. ASUNTO

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandado, **Marcial Humberto Castañeda Romero**, obrante a fojas doscientos cuatro, contra la sentencia de vista de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento noventa y uno, que **revocó** la sentencia apelada de fecha cuatro de enero de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento cincuenta, que declaró **infundada** la demanda y **reformándola**, declaró **fundada en parte** la demanda sobre resolución de contrato e **infundada** respecto a la indemnización por daños y perjuicios, con lo demás que contiene.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 3112-2018
ICA
RESOLUCIÓN DE CONTRATO Y OTROS

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

Previamente a la absolución del recurso de casación *sub examine* es necesario hacer un breve recuento de lo acontecido en el proceso. En tal sentido, se advierte que mediante escrito de fecha veintiuno de mayo de dos mil quince, obrante a fojas treinta y ocho, Karen Jeanette Espinoza Gallegos, interpuso demanda de resolución de contrato, en contra de Marcial Humberto Castañeda Romero, solicitando como **pretensión principal**, que se declare la resolución del contrato denominado “Contrato de Sociedad para Explotación Minera” celebrado con el demandado en fecha trece de setiembre de dos mil once; y, como **pretensión accesoria**, que se ordene al demandado la devolución del dinero recibido, ascendente a la suma de cincuenta y nueve mil ciento veinte soles (S/ 59,120.00), más intereses legales y que el demandado le pague la suma de ciento cincuenta mil soles (S/ 150,000.00) por los daños y perjuicios ocasionados, de los cuales corresponde cincuenta mil soles (S/ 50,000.00) por daño emergente y cien mil soles (S/ 100,000.00) por lucro cesante, más los respectivos intereses legales, con condena de pago de costas y costos, bajo los siguientes fundamentos:

- El emplazado es trabajador de la empresa Minera Minas Ica S.A.C., con experiencia en la actividad extractiva, celebró con su parte el contrato denominado “Contrato de Sociedad para Explotación Minera”, en fecha trece de setiembre de dos mil once, entregándole la suma de cincuenta y nueve mil ciento veinte soles (S/ 59,120.00),



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 3112-2018
ICA
RESOLUCIÓN DE CONTRATO Y OTROS

cuyo monto de dinero se comprometió a invertir en la extracción de mineral, venderlo luego de tres o cuatro meses y devolver el capital más utilidades.

- El demandado incumplió con su parte del contrato, por las siguientes razones: en la cláusula primera se indicó que contaba con los permisos de trabajo para la extracción de mineral, no obstante carece de dichos permisos; en la cláusula segunda se señaló que el demandado se asociaba con la accionante de manera exclusiva, sin embargo aquél declaró en su carta notarial que tenía otros cinco socios; en la cláusula tercera, se acordó que el demandado se obligaba a la contratación de personal, alquiler y compra de equipos y herramientas, bajo el sistema de entrega de fondos contra recibos de gastos sustentados, hecho que no cumplió; y, en la cláusula séptima el demandado se obligó a realizar las operaciones de explotación y extracción de mineral dentro del marco legal vigente, sin embargo incumplió dicha obligación porque no cuenta con ningún documento que acredite la explotación legal del yacimiento.
- El demandado solo le entregó una copia fotostática de su cuaderno escrito de puño y letra, en donde apuntó la relación de gastos que hizo, entregas de dinero y préstamos a terceros, pero es una relación que no se encuentra respaldada por ninguna clase de documento válido.
- Luego de recibir su dinero, el demandado solicitó nuevos plazos para la entrega de los permisos de trabajo, postergó la entrega de los recibos que sustentan los gastos y no llegó a presentar ningún comprobante de haber invertido su dinero en la explotación del supuesto yacimiento.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N.º 3112-2018

ICA

RESOLUCIÓN DE CONTRATO Y OTROS

- El demandado indicó que cuenta con setenta (70) toneladas de mineral de alta ley en “Llipata Palpa”; sin embargo, no adjuntó algún documento que sustente dicho depósito.

2. Sentencia de primera instancia

Tramitada la demanda según su naturaleza, el juez del Tercer Juzgado Civil de Ica de la Corte Superior de Justicia de Ica, mediante sentencia de fecha cuatro de enero de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento cincuenta, declaró **infundada** la demanda, bajo los siguientes fundamentos:

- No se incumplió con lo estipulado en la cláusula primera del contrato, porque no se pactó una eventual o futura exhibición o entrega de los permisos de trabajo para las dos labores mineras artesanales, sino que se estableció que éstos se adjuntan y son parte del contrato; por ello, la actora debió verificar el cumplimiento de dicha cláusula en el acto mismo de la firma del contrato.
- No existe el incumplimiento de la cláusula segunda del contrato, respecto al tema de exclusividad, porque los “otros socios” a los que se refiere el demandado, tendrían la condición de operadores y no de inversionistas; es decir, la demandante nunca perdió su condición de exclusividad como inversionista y no vería afectado su porcentaje en un eventual reparto de utilidades.
- No se evidencia el incumplimiento de la cláusula tercera del contrato, porque si bien la demandante como inversionista era aportante de los fondos y del capital; sin embargo, no estaba ajena a la supervisión de las labores de explotación minera, porque pactó que incluso



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N.º 3112-2018

ICA

RESOLUCIÓN DE CONTRATO Y OTROS

colaboraría en las labores que demandaría el uso de sus fondos, tanto es así que, adjuntó copia del cuaderno que afirma haber sido manuscrito por el demandado, en donde se verifica que consta de manera detallada el uso de dinero en efectivo; por lo tanto, lo alegado no tiene asidero razonable.

- No se acreditó el incumplimiento de la cláusula séptima del contrato, porque el demandado en la carta notarial (fojas treinta) no solo menciona la extracción de setenta (70) toneladas de mineral de alta ley, sino que informa que dicho mineral se encuentra depositado en la planta de “Llipata”, por lo que era de conocimiento de la demandante; además, el contrato no estaba sometido en rigor a los parámetros establecidos por la Ley Minera, siendo así no se puede alegar la resolución de un contrato, puesto que según esta ley el riesgo en la actividad minera es compartido.
- No amparada la pretensión principal, carece de objeto examinar las pretensiones accesorias.

3. Sentencia de vista

Apelada la resolución de primera instancia, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, mediante sentencia de vista de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento noventa y uno, resolvió **revocar** la sentencia apelada de fecha cuatro de enero de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento cincuenta, que declaró infundada la demanda sobre resolución de contrato, con lo demás que contiene; y, **reformándola** declaró **fundada en parte** la demanda y declaró resuelto el “Contrato de Sociedad para Explotación Minera” celebrado entre las partes con fecha trece de setiembre de dos mil once; y, **ordenó** que, el



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 3112-2018
ICA
RESOLUCIÓN DE CONTRATO Y OTROS

demandado cumpla con devolver a la demandante la suma de cincuenta y nueve mil ciento veinte soles (S/ 59,120.00), más los intereses, con costas y costos; e, **infundada** respecto a la indemnización por daños y perjuicios solicitada, con lo demás que contiene, señalando los siguientes fundamentos:

- Que la accionante cumplió con la entrega del dinero solicitado en una suma mayor, conforme se aprecia de los recibos y del documento privado, obrantes en autos, los cuales no fueron materia de cuestión probatoria por parte del demandado, sino más bien ha reconocido los pagos efectuados por aquella a éste.
- Con respecto al incumplimiento de la obligación de la cláusula primera del contrato, se aprecia que carece de asidero, dado que en la citada cláusula se hace referencia que se adjuntan los permisos para ejercer la labor sobre la minera “Pampa Blanca”, y que son parte del contrato; en tal sentido, estando que la actora rubricó el documento bajo tales términos se entiende que lo expuesto es verdadero.
- Respecto al incumplimiento de la cláusula segunda del contrato, en cuanto a la exclusividad de la sociedad entre ambas partes, conforme a los propios argumentos de dicha cláusula se advierte que entre las partes existía un convenio de exclusividad sobre la explotación del yacimiento descrito, reservándose la variación de la exclusividad de acuerdo entre las partes por documento con firma legalizada; no habiéndose presentado ningún documento que acredite la variación de la calidad de exclusividad que tenía la sociedad formada.
- Existe incumplimiento de la cláusula tercera del contrato, toda vez que el demandado no cumplió con su obligación de entregar a la actora los recibos que sustentan la contratación del personal, adquisición de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 3112-2018
ICA
RESOLUCIÓN DE CONTRATO Y OTROS

herramientas, etc., y si bien la actora adjuntó un cuaderno cuadriculado en donde se daría cuenta de los gastos realizados por el demandado; sin embargo, conforme a los términos pactados, se debió adjuntar recibos y/o similares, por lo que dicho documento no cumple con tal condición.

- Con respecto al incumplimiento de la cláusula séptima del contrato, se advierte que en autos no se adjuntó medio probatorio que acredite, haberse cumplido con las obligaciones señaladas en dicha cláusula; solo obra una carta notarial remitida por el demandado a la accionante, en la que se señala que el material extraído alcanza a setenta (70) toneladas de mineral, que se encontrarían en la planta de “Llipata”; sin embargo, no existe ningún documento que acredite la existencia de dicho mineral.
- La pretensión accesoria de indemnización deviene en infundada, porque la actora no acredita los daños que se le habrían ocasionado.

4. Recurso de casación

Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, obrante a fojas cuarenta y cinco del cuaderno de casación, declaró procedente el recurso de casación, por las siguientes causales:

- a) Infracción del artículo 245 del Código Procesal Civil**, señala el recurrente que en la sentencia de vista, se dio un valor errado a la documentación, que obra de fojas seis a quince, entre ellos el denominado “contrato privado”, porque al tratarse de documentos carentes de fecha cierta, se debió cumplir con las estipulaciones del



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 3112-2018
ICA
RESOLUCIÓN DE CONTRATO Y OTROS

dispositivo legal en mención, siendo así, no se puede afirmar, que la demandante efectivamente cumplió con la entrega de dinero pactado.

- b) Infracción de los artículos 1351, 1362 y 1426 del Código Civil,** el caso materia de litigio deriva de un contrato con prestaciones recíprocas; sin embargo, se dejó de lado la parte primordial del mismo, como es acreditarse debidamente el cumplimiento de la obligación de la demandante de haber entregado el dinero para el desarrollo e inicio del contrato celebrado, y dándose un valor indebido a la documentación carentes de fecha cierta.

En relación al incumplimiento de la cláusula segunda no se consideró que la exclusividad de la sociedad, el espíritu de dicho extremo corresponde a que la devolución del dinero pactado a favor de la demandante no se vería afectada, menos aún el cincuenta por ciento (50%) de las ganancias respectivas, al ser la única inversionista, pues no existe otra persona con similar sindicación; por ende, su situación económica se encontraba debidamente respaldada, por tanto al no haberse acreditado lo contrario, no es causal de resolución, menos aún si se le da valor a documentación carente de fecha cierta, como es la Carta Notarial de fecha veintitrés de julio (sin verificarse el año), de cuyo contenido se aprecia, que la parte inversionista no cumplió con la entrega del dinero requerido para la extracción del mineral.

En cuanto a la cláusula tercera, no se ha meritado conforme corresponde; pues la demandante tenía la obligación de supervisar y colaborar con la contratación del personal, equipos y herramientas



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 3112-2018
ICA
RESOLUCIÓN DE CONTRATO Y OTROS

necesarias para el trabajo de extracción de mineral, es decir, no solamente su intervención era de invertir sino que se requería de su presencia en el campo laboral, cuyo incumplimiento no puede ser atribuido al recurrente, menos aún puede ser causal de resolución de contrato.

Tampoco se puede concluir que hubo incumplimiento de la cláusula séptima, pues la demandante no acreditó fehacientemente haber efectuado entregas de dinero con documentación de fecha cierta, en el momento requerido, resultando subjetivas las apreciaciones de la Sala Superior.

III. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA

Primero.- Conforme se anotó precedentemente, el recurso de casación se declaró procedente solo por causales de infracción normativa de derecho material; por ello, estando a que el presente proceso versa sobre resolución de contrato, cabe precisar que el Título VI del Código Civil, desarrolla los contratos con prestaciones recíprocas, y dentro de este título, el artículo 1428 de dicho cuerpo legal, estipula la resolución por incumplimiento, estableciendo: “En los contratos con prestaciones recíprocas, cuando alguna de las partes falta al cumplimiento de su prestación, la otra parte puede solicitar el cumplimiento o la resolución del contrato y, en uno u otro caso, la indemnización de daños y perjuicios”. Al respecto, Torres Vásquez señala que: “En los contratos con prestaciones recíprocas cuando una de las partes contratantes falta al cumplimiento de su prestación, la otra puede a su elección solicitar el cumplimiento o la resolución del contrato y, en cada caso, exigir además el resarcimiento de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 3112-2018
ICA
RESOLUCIÓN DE CONTRATO Y OTROS

los daños. La resolución es un derecho potestativo que el acreedor puede o no ejercitar en función de su interés. En cambio, la condición resolutoria es un hecho futuro e incierto que su sola verificación determina la cesación automática e inmediata de los efectos del contrato. Uno de los requisitos de la resolución por incumplimiento, es el hecho que una de las partes contratantes falte al cumplimiento de su prestación, total o parcialmente”¹.

Segundo.- Respecto a la infracción descrita en el punto **a)**, se hará referencia a la Casación N.º 433-2014-Lima de fecha trece de enero de dos mil quince, que señala: “*Conforme al artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Procesal Civil, un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal en el proceso (entre otros casos) desde la presentación del documento ante el notario público, para que certifique la fecha o legalice firmas u otros análogos [...]*”. El recurrente alega que, se han valorado documentos que carecen de fecha cierta para señalar que la demandante cumplió con la entrega del dinero pactado; sin embargo, dicha alegación carece de asidero, puesto que en autos obran los recibos de entrega de dinero de la demandante, lo cuales fueron firmados por el demandado en señal de conformidad, así como el documento denominado “Documento Privado”, de fojas seis a quince, y de acuerdo con el artículo 245, inciso 3, del Código Procesal Civil, tienen fecha cierta, pues fueron legalizados por la Notaria Pública René F. Acero Ccasa, con fecha ocho de setiembre de dos mil catorce. Además, es preciso resaltar que tales documentos, no fueron materia de cuestión probatoria por parte del demandado. Es por ello que, la valoración

¹ TORRES VÁSQUEZ, Aníbal. Código Civil, Tomo II, 7a. Ed., IDEMSA, Lima 2011, pp. 472- 476.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 3112-2018
ICA
RESOLUCIÓN DE CONTRATO Y OTROS

otorgada a dichos documentos es adecuada y conforme a derecho; ellos sirvieron para acreditar que la demandante cumplió con su parte del “Contrato de Sociedad para la Explotación Minera”, entregando al demandado un total de cincuenta y nueve mil ciento veinte soles (S/ 59,120.00), monto que incluso fue reconocido por el demandado; por lo tanto, corresponde desestimar la infracción denunciada.

Tercero.- Respecto a las infracciones descritas en el punto **b)**, antes de dar respuesta a las alegaciones del recurrente, corresponde indicar que el artículo 1351 del Código Civil, define el contrato como el acuerdo de dos o más partes para crear, modificar, extinguir una relación jurídica patrimonial. Por su parte la Corte Suprema señala: “[...] el contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial, y se forma con la perfecta coincidencia entre la propuesta y la aceptación, que es lo que se denomina consentimiento, esto es compartir el sentimiento común, de donde surge una voluntad común de conformidad con el artículo 1351 del Código Civil [...]”²

Asimismo, el artículo 1362 del Código Civil, preceptúa que los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes, dicha intención no puede ser interpretada en forma distinta a la efectiva declaración de voluntad expresada por las partes en el contrato respectivo, dado que ello significaría prescindir de la interpretación objetiva que debe observar todo magistrado de conformidad con el ordenamiento jurídico.

² Casación N.º 2143-2007 Lima, (Sala Civil Permanente), El Peruano, treinta y uno de enero de dos mil ocho, pp. 21464-21467.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 3112-2018
ICA
RESOLUCIÓN DE CONTRATO Y OTROS

Finalmente, el artículo 1426 del Código Civil, refiere: *“En los contratos con prestaciones recíprocas en que éstas deben cumplirse simultáneamente, cada parte tiene derecho de suspender el cumplimiento de la prestación a su cargo, hasta que se satisfaga la contraprestación o se garantice su cumplimiento”*. Es decir, el artículo en mención regula la excepción de incumplimiento, la que se aplica a los contratos sinalagmáticos; en efecto, como consecuencia de la formación del contrato surgen obligaciones para cada una de las partes, las que deben cumplirse simultáneamente, de no ser así, cada parte, tiene el derecho de suspender el cumplimiento de la contraprestación a su cargo, hasta que se satisfaga la contraprestación o se garantice su cumplimiento.

Cuarto.- En ese sentido, de la revisión de autos, se aprecia que la demandante, Karen Espinoza Gallegos y el demandado, Marcial Castañeda Romero (hoy recurrente), celebraron un contrato denominado “Contrato de Sociedad para Explotación Minera” con fecha trece de setiembre de dos mil once, obrante de fojas tres a cinco, verificándose que ambas partes firmaron dicho documento, en señal de conformidad con lo vertido en las cláusulas contenidas en el contrato; y, posteriormente la demandante solicitó la resolución del contrato mencionado, por incumplimiento de las cláusulas primera, segunda, tercera y séptima del contrato.

Quinto.- Según el análisis de la Sala Superior, procede la resolución del contrato materia de controversia, ya que se verificó el incumplimiento de las cláusulas segunda, tercera y séptima; de otro lado, respecto a la primera cláusula, indica que ésta carece de asidero legal, en tanto en la misma cláusula se señaló que los permisos para la extracción del mineral



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 3112-2018
ICA
RESOLUCIÓN DE CONTRATO Y OTROS

se adjuntaron al contrato, y se firmó en señal de conformidad; empero, el recurrente sostiene en su recurso de casación que dicho análisis incurre en las infracciones normativas de los artículos 1351, 1362 y 1426 del Código Civil, porque no se consideró que la exclusividad de la sociedad establecida en la cláusula segunda del contrato, está referida a que la devolución del dinero pactado a favor de la demandante no se vería afectada, como tampoco se afectaría el cincuenta por ciento (50%) de las ganancias respectivas; asimismo, refiere que no se incumple con la cláusula tercera, porque la demandante tenía la obligación de supervisar y colaborar con la contratación del personal, equipos y herramientas necesarias para el trabajo de extracción de mineral; y, finalmente indica que no incumplió la cláusula séptima, porque no se acreditó con documentación de fecha cierta que la demandante entregó el dinero en el momento requerido.

Sexto.- No obstante, esta Suprema Sala observa que la Sala Superior evaluó y analizó los medios probatorios que obran en autos, y señaló correctamente que en la cláusula segunda, existía un convenio de exclusividad entre ambas partes para la explotación del yacimiento minero, reservándose la variación de la exclusividad a acuerdo entre las partes por documento con firma legalizada, lo cual no se dió en el presente caso. Asimismo, se aprecia que con lo referido en la Carta Notarial de fecha veintitrés de julio sin año, se verifica que el socio, Marcial Huberto Castañeda Romero, no respetó la exclusividad que tenía con su socia; por cuanto en la referida carta, distingue entre el personal a contratar y la existencia de otros socios: “[...] *en el aludido contrato usted aparece como inversionista, es decir que usted pondría el dinero y mi persona otros socios efectuaríamos la operación de la extracción del*



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 3112-2018
ICA
RESOLUCIÓN DE CONTRATO Y OTROS

mineral, el cual primeramente iba a ser procesado y luego la ganancia iba a ser repartida en partes iguales con todos los socios los cuales somos un total de 5 socios, realizándose los trabajos de carretera que conduciría a la mina “Tuca” para ello no solo intervenimos los socios sino también se tuvo que contratar obreros en un total de 7 [...].”

De igual manera, es correcto lo señalado por la Sala Superior, de que lo pactado en la cláusula tercera respecto a la contratación de personal, equipos y herramientas se encontraban a cargo del operador, bajo supervisión y colaboración de la inversionista y no significa que el incumplimiento del demandado sea atribuible a la actora por no haber ejercido una supervisión del dinero que ésta le entregaba a aquél, tanto más si en la cláusula séptima no se aprecia que dicha obligación haya sido pactada expresamente en el contrato; por el contrario, sí se pactó expresamente que el operador tenía la obligación de entregar recibos a la actora que sustenten la contratación del personal, adquisición de herramientas, etc.

Finalmente, también resulta correcta la apreciación de la Sala Superior, pues la demandante cumplió con efectuar la entrega de dinero solicitada por el actor en una suma mayor, lo cual está acreditado con los recibos y el documento privado, obrantes en autos, que son de fecha cierta, como se explicó en el considerando segundo de la presente resolución. Igualmente, cabe precisar que si bien el demandado, en la Carta Notarial de fecha veintitrés de julio, obrante a fojas treinta, señala haber extraído setenta (70) toneladas de mineral que se hallaría en la planta “Llipata”; sin embargo, no existe documento que acredite la existencia de dicho mineral.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 3112-2018
ICA
RESOLUCIÓN DE CONTRATO Y OTROS

Séptimo.- Siendo ello así, quedó acreditado que el demandado, incumplió con el contrato de sociedad para la explotación minera, por lo que corresponde resolver el contrato, de conformidad con lo establecido en el artículo 1428 del Código Civil; toda vez que, nos encontramos ante un contrato con prestaciones recíprocas; más aún, si los medios probatorios presentados por las partes han sido debidamente analizados, habiéndose justificado debidamente la resolución del contrato en el incumplimiento del demandado. Ante lo expuesto, los argumentos vertidos gozan de las notas de logicidad y coherencia, con análisis adecuado a la normatividad relativa a los contratos; lo que significa que no se ha vulnerado el principio de motivación de las resoluciones judiciales, ni el debido proceso, ni la buena fe en los contratos, ni norma alguna en caso de incumplimiento de los mismos; por lo tanto, corresponde desestimar las infracciones denunciadas.

IV. DECISIÓN

Por las razones anotadas y de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandado, **Marcial Humberto Castañeda Romero**, obrante a fojas doscientos cuatro; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento noventa y uno, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Karen Jeanette Espinoza Gallegos, sobre resolución de contrato; y *los devolvieron*. Por licencia de los señores Jueces Supremos Távara Córdova y Ordoñez Alcántara, integran esta Sala Suprema los



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 3112-2018
ICA
RESOLUCIÓN DE CONTRATO Y OTROS

señores Jueces Supremos Ampudia Herrera y Lévano Vergara.
Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Arriola Espino**.

SS.

HURTADO REYES

SALAZAR LIZÁRRAGA

AMPUDIA HERRERA

ARRIOLA ESPINO

LÉVANO VERGARA

Vpa/Mam.